

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or religious figure, surrounded by various symbols including a crown, a lion, and architectural elements like columns and arches. The text "UNIVERSITAS CAROLINENSIS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA QUE POSEE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA
PROMOVER ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO COMO AGRAVIADO
DIRECTO**

CÉSAR OBED PALACIOS DELGADO

GUATEMALA, AGOSTO 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA QUE POSEE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA
PROMOVER ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO COMO AGRAVIADO
DIRECTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CÉSAR OBED PALACIOS DELGADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lcda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Lcda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal:	Lcda. Edna Judith González Quiñónez
Secretaria:	Lcda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic. Arnoldo Torres Duarte
Secretario:	Lic. Frank Adalberto González Juárez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 13 de mayo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, EVELYN ANAITHE VALIENTE VELIZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CÉSAR OBED PALACIOS DELGADO, con carné 200515493,
 intitulado FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA QUE POSEE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA PROMOVER ACCIÓN
CONSTITUCIONAL DE AMPARO COMO AGRAVIADO DIRECTO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 105 12015

[Signature]
 Asesor(a)

(Firma y Sello)
Licda. Evelyn Anaithe Valiente Veliz
 ABOGADA Y NOTARIA

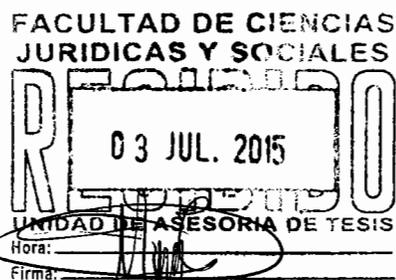




Evelyn Anaithé Valiente Véliz
ABOGADA Y NOTARIA
54 Calle "B" 24-15 Zona 12
Tel. 5460-3655

Guatemala, 02 de julio de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Mejía:

En atención a providencia emanada de esa Unidad con fecha trece de mayo de dos mil quince, por medio de la cual se me nombró Asesora del trabajo de tesis intitulado: **"FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA QUE POSEE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA PROMOVER ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO COMO AGRAVIADO DIRECTO"**, elaborado por el Bachiller **CÉSAR OBED PALACIOS DELGADO**, razón por la que emito el siguiente:

DICTAMEN:

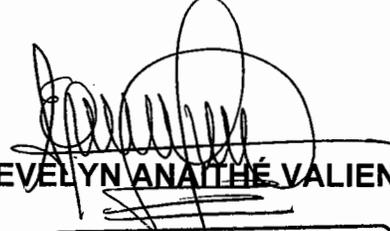
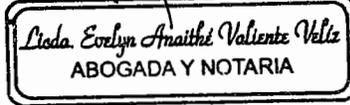
- El tema investigado es de suma importancia en el ámbito del derecho constitucional, puesto que es la rama del derecho en la cual se encuentra contenida y desarrollada la acción constitucional de amparo.
- El análisis jurisprudencial, jurídico, científico y técnico del trabajo de investigación está centrado en hacer notar la falta de legitimación activa del Ministerio Público para interponer amparos como agraviado directo, puesto que forma parte de la esfera de entidades del Estado de Guatemala, por lo que no puede hacer uso de un medio de defensa constitucional creado para defender los derechos de los particulares ante el Estado.
- Métodos y técnicas empleadas son idóneas y permitieron al bachiller recopilar la información empleada para realizar el trabajo, comenzando desde los antecedentes históricos, hasta concluir con el punto central de la investigación.
- La redacción del contenido del trabajo de tesis se realizó de conformidad con las reglas de la Real Academia Española, fue utilizado léxico técnico-jurídico, de fácil comprensión para profesionales del derecho, estudiante y cualquier persona que analice el trabajo desarrollado.
- La investigación aporta positivamente para los profesionales y estudiantes que se interesen en profundizar en el tema, por el enfoque atinado que presenta el



investigador, puesto que la figura de la acción constitucional de amparo es de suma importancia en el ámbito jurídico guatemalteco.

- En relación a la conclusión discursiva, el bachiller establece que el Ministerio Público promueve amparos como agraviado directo, sin estar legitimado para los efectos, por lo que se debe reformar el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con el fin de que los tribunales que conocen en materia constitucional, puedan suspender ese tipo de acciones.
- La bibliografía utilizada es idónea y suficiente para sustentar la investigación, habiendo consultado a varios escritores nacionales e internacionales, a quienes les ha sido resguardado su derecho de autoría; así también se analizó jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y normativa nacional aplicable al caso objeto de estudio.
- Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley con el Bachiller César Obed Palacios Delgado.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller César Obed Palacios Delgado, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.


EVELYN ANATHÉ VALIENTE VÉLIZ




USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de julio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CÉSAR OBED PALACIOS DELGADO, titulado FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA QUE POSEE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA PROMOVER ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO COMO AGRAVIADO DIRECTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.




BAMO/srrs.





Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Quien me dio la vida y estuvo conmigo en todo momento a lo largo del camino, permitiéndome culminarlo.
- A MI PADRE:** César Palacios, quien me apoyó de manera incondicional, me enseñó que un hombre vale por su palabra y que no hay mejor manera de alcanzar las metas que con integridad.
- A MI MADRE:** Aura Delgado de Palacios, pilar fundamental en mi vida y en el éxito alcanzado, gracias por haberme brindado el mejor ejemplo de humildad, esfuerzo y amor desinteresado.
- A MI ESPOSA:** Verónica Elisa Ramirez, ayuda idónea e incondicional a lo largo de esta travesía, gracias por tu amor, paciencia, esfuerzo y dedicación.
- A MIS HIJOS:** André, Andrea, Pablo y Adriana, mi razón de ser y fuente de inspiración, quienes llenan de emoción y alegría mi vida; los amo.
- A MIS HERMANOS:** Amilsa, Banin, Javier y Alejandro, por haber sido parte de este largo sendero y ahora de mi éxito.
- A TODA MI FAMILIA:** Abuelos, tíos, primos, suegros y cuñadas, gracias por su apoyo y solidaridad.
- A MIS AMIGOS:** Héctor, Juan, Franki, Luis, Julio, Jonathan, Evelyn, Paola, Mariela, Liseth, Karen, Mario, Alex, Pedro, Giovani, Brian



y José Carlos, quienes fueron parte del proceso y me brindaron su apoyo incondicional en el momento que más lo necesité.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO: Gracias por su apoyo a lo largo de estos años.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de ser un orgulloso estudiante de la tricentaria y autónoma, grande entre las del mundo.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme sus aulas para adquirir conocimientos y formarme profesionalmente.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativo, puesto que se procedió a realizar un análisis de las normas legales que confieren legitimación al Ministerio Público para promover amparos en defensa de los intereses que le fueron encomendados por la Constitución Política de la República y demás leyes.

Su desarrollo fue enfocado en la rama del derecho constitucional, puesto que dentro de esta se encuentra inmersa la acción constitucional de amparo. El tiempo aproximado para realizar el trabajo fue de tres meses.

El sujeto de estudio dentro de la averiguación lo constituyó el Ministerio Público, como parte de la esfera de entidades que conforman el Estado de Guatemala.

El objeto del trabajo fue comprobar que el Ministerio Público no posee legitimación activa para promover amparos cuando procura la defensa de los intereses de la institución como agraviada directa.

Por lo antes expuesto, considero que el Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con el fin de facultar a los tribunales que conocen en materia de amparo, para que puedan rechazar o suspender los amparos promovidos por el Ministerio Público, como agraviado directo y no en representación de los intereses que le fueron asignados por la Constitución Política de la República de Guatemala.



HIPÓTESIS

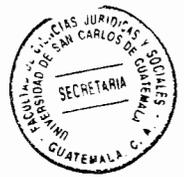
La institución jurídica del amparo fue creada proteger a las personas contra la arbitrariedad del Estado o más exacto de los gobernantes, el Ministerio Público carece de legitimación para promover acción de amparo como agraviado, ya que solo lo puede plantear para proteger a los habitantes, por lo que darle trámite sería una acción del Estado contra el propio Estado, lo cual deviene en una contradicción a la figura jurídica del amparo.

Por lo que se debe reformar el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y de esta cuenta facultar al Tribunal Constitucional para rechazar los amparos promovidos por el Ministerio Público cuando actúa como agraviado.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada, porque si el Ministerio Público promueve amparos como agraviado directo, estaría desnaturalizando la finalidad de esa acción constitucional, puesto que fue creada para proteger los derechos de los particulares antes el Estado, conclusión obtenida luego de haber analizado las normativa aplicable al caso, utilizando los métodos, jurídico e inductivo-deductivo, de donde se desprendió que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad únicamente le confiere facultad al ente, para promover ese tipo de acciones cuando procura derechos que le fueron encomendados por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás leyes.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El amparo.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición de amparo.....	8
1.3. Objeto.....	10
1.4. Naturaleza jurídica.....	11
1.5. Características.....	12
1.6. Finalidad.....	13
1.7. Procedencia del amparo.....	15
1.8. Improcedencia del amparo.....	19

CAPÍTULO II

2. Presupuestos procesales que informan la acción constitucional de amparo...	23
2.1. Legitimación activa.....	24
2.2. Legitimación pasiva.....	26
2.3. Temporalidad.....	28
2.4. Definitividad.....	30
2.5. Partes procesales dentro del amparo.....	34
2.5.1. Interponente.....	35
2.5.2. Autoridad impugnada.....	36
2.5.3. Ministerio Público.....	37
2.5.4. Terceros interesados.....	39



CAPÍTULO III

3. La acción constitucional de amparo.....	41
3.1. Competencia establecida para los tribunales de amparo.....	41
3.2. Trámite del amparo.....	48
3.2.1. Admisión.....	49
3.2.2. Amparo provisional.....	50
3.2.3. Primera audiencia.....	51
3.2.4. Apertura a prueba.....	51
3.2.5. Relevo de prueba.....	52
3.2.6. Preescinsión de prueba.....	52
3.2.7. Segunda audiencia.....	53
3.2.8. Vista pública.....	53
3.2.9. Auto para mejor fallar.....	54
3.2.10. Sentencia.....	54

CAPÍTULO IV

4. Falta de legitimación activa que posee el Ministerio Público para promover acción constitucional de amparo como agraviado directo.....	57
4.1. Sujetos legitimados por la ley para promover amparos.....	57
4.1.1. Personas individuales.....	57
4.1.2. Personas jurídicas.....	59
4.1.3. Procurador de los Derechos Humanos.....	60
4.1.4. Ministerio Público.....	62
4.2. Legitimación del Ministerio Público con que puede actuar dentro de una acción constitucional de amparo.....	62
4.2.1. Interponente.....	63
4.2.2. Autoridad impugnada.....	66
4.2.3. Como parte por mandato legal.....	67
4.2.4. Tercero con interés.....	67



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

La problemática a investigar es de suma importancia para el país, puesto que el amparo es la única figura jurídica dentro del ordenamiento legal que garantiza los derechos fundamentales de los habitantes antes las amenazas o violaciones provocadas por el Estado. El mal uso del amparo es de trascendencia, toda vez trae como consecuencia desnaturalizar esta figura jurídica y los fines para los que fue creada, esto si los tribunales siguen permitiendo que sea accionada por las entidades que forman parte del mismo Estado.

El sector que se ve afectado con la problemática abordada es la población en general que tienen derecho –según la constitución y ley de la materia– para solicitar defensa mediante esta figura, toda vez que se recarga de trabajo a los Tribunales, acarreando atraso injustificado, en detrimento, como ya apunté, de los usuarios legitimados para poder accionar por esta vía. Encontrando beneficiado al mismo sector de la población si se logra solucionar el problema.

El tema propuesto es de actualidad, puesto que como es bien sabido, el uso de la figura jurídica del amparo ha incrementado en los últimos tiempos, en la mayoría de casos solo para retardar y entorpecer de manera mal intencionada los procesos y no es la excepción cuando una entidad que conforma el Estado la utiliza, sabiendo que la ley no le confiera esa facultad.

A través de la presente investigación se procede a realizar un estudio de enfoque jurídico sobre la carencia de legitimación del Ministerio Público para promover amparos fuera de los casos señalados en la ley rectora de la materia. Objetivo que fue alcanzado después de haber analizado la normativa aplicable, de donde se desprendió que efectivamente el Ministerio Público carece de legitimación activa para promover amparos cuando actúa como agraviado directo.



La hipótesis fue comprobada, de donde se desprendió que el Ministerio Público carece de legitimación activa para interponer amparos como agraviado directo, puesto que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad únicamente le confiere facultad para promover ese tipo de acciones cuando procura derechos colectivos que le fueron encomendados.

La investigación se encuentra dividida en cuatro capítulos, el primero, dirigido al desarrollo del amparo, en el que se conocen los antecedentes de la acción constitucional, definición, objeto, características, finalidad y su procedencia; en el segundo capítulo, se despliegan los presupuestos procesales que lo informan y las partes procesales que interviene en la tramitación; el tercero de los capítulos, establece la acción constitucional de amparo en Guatemala, en él se instituye la competencia de los tribunales que conocen en esa materia constitucional y el trámite del amparo; por último el capítulo cuarto, desarrolla el punto total de la investigación, que establece la falta de legitimación activa que posee el Ministerio Público para promover acción constitucional de amparo como agraviado directo.

Para desarrollar el trabajo se utilizaron los métodos, jurídico e inductivo-deductivo y la técnica de fichas bibliográficas.

Por lo antes expuesto, se recomienda que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a efectos que se establezca de manera clara que el Ministerio Público, únicamente tiene legitimación activa para promover amparos en defensa de los intereses difusos y no así como agraviado.



CAPÍTULO I

1. El amparo

Para entender de mejor manera la acción constitucional de amparo, como protectora de los derechos y garantías fundamentales de orden constitucional, se hace necesario entrar a examinar los antecedentes de la misma.

1.1 Antecedentes históricos

Para los efectos María Álvarez manifiesta: “Desde la época primitiva el ser humano ha vivido agrupado en familias, tribus, hordas o clanes; debido a su naturaleza no ha vivido en un estado aislado. En esta comunidad ha existido el director representante de la voluntad colectiva, el denominado jefe. Esta autoridad ha sido indispensable para evitar la anarquía. Primitivamente la autoridad era entregada a quien poseía mayor fuerza, ya sea física o moral, es decir a los mejores cazadores, ancianos o sacerdotes. Los directivos han gozado de ciertas prerrogativas que las que han sido medio para realizar un abuso de poder por parte de ellos. Dicho abuso de poder ha conducido a la arbitrariedad por parte de las autoridades que han conllevado a la oposición colectiva”.¹

Como se estableció, desde la época primitiva la sociedad ha sufrido de abusos por parte de las personas que de una u otra manera se encuentra revestidos de poder,

¹ Álvarez Muñoz, María Alejandra. **Tesis. Efectos derivados de realización de un pago ordenado por el otorgamiento de un amparo provisional aún cuando éste es posteriormente revocado.** Pág. 1.



trayendo como resultado que el pueblo busque la forma de contrarrestar esa arbitrariedad.

Por su parte Carlos Arellano establece que: “En toda sociedad humana hay una autoridad de hecho o de derecho. Ante esa autoridad hay acatamiento voluntario o forzado de grupo sometido, pero la inconveniente realización de actos abusivos engendra malestar y oposición. La reacción frente a la arbitrariedad puede privar al jefe de su potestad y variar la titularidad del poder. Esta fenomenología es enteramente natural y propia de lo humano por lo que basta una simple reflexión para derivarla, independientemente de que es constatable en cualquier comunidad primitiva, de aquellas que se han conservado en todos los confines del orbe”.²

De lo antes expuesto se determina que efectivamente antes los actos arbitrarios, el pueblo o quien está bajo el poder desmedido, busque la forma de privar al déspota de la totalidad del poder ejercido.

En relación al tema, Juan Flores apunta: “La cultura helénica, con toda su gloria, no exhibió antecedentes del amparo. Las principales ciudades estado eran polares en sus manifestaciones legislativas; Esparta denotaba, con su estratificación social –ilotas o siervos, periecos o clase media y espartanos propiamente dichos o clase aristocrática– una absoluta jerarquización social que imposibilitaba la existencia de limitaciones al poder público; Atenas cuna de la democracia, creó algunos controles del poder, aunque demasiado tenues: Durante el siglo de Pericles surgieron los ‘nomotetes’ o ‘custodios

² Arellano García, Carlos. **El juicio de amparo**. Pág. 13.



de las leyes' que estaban facultados para impugnar la idoneidad de la legislación desde el punto de vista social, económico o político, existiendo también La Asamblea, encargada de verificar la indispensable concordancia entre la ley y la práctica consuetudinaria y denunciar si esta última se infringía. El Areópago fue un tribunal que revisaba el proceder de las autoridades de la polis. Pero siendo la griega una cultura convencida de que el individuo solo encontraba plenitud sirviendo a la ciudad estado, resulta explicable que no existieran derechos a favor del gobernado frente al poder público. Ni aún los pensadores mas luminosos, como Platón, concibieron limitaciones para los gobernantes; precisamente este filósofo llegó a sostener que las virtudes y la sabiduría de estos era el único freno de su conducta pública. Aristóteles, en seguimiento a su maestro, afirmaba que el único medio de control de los actos de los gobernantes era el raciocinio de aquellos, justificando, con claridad, la existencia de la esclavitud de las clases sociales".³

El autor aporta que ni siquiera los pensadores y filósofos reconocidos, habían podido descifrar el método para contener el poder desmedido que era atribuido a los gobernantes de ese entonces.

Internacionalmente el primer antecedente los encontramos en Inglaterra, al respecto María Álvarez indica: "Los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a otorgar a su favor la magna charta, a principios del siglo XIII, ésta es la base de los derechos políticos de Inglaterra y a la vez consisten en el origen de varias garantías constitucionales acogidas en casi todas las constituciones modernas. El precepto más

³ Flores Juárez, Francisco. **Constitución y justicia constitucional/apuntamientos**. Pág. 123.



importante es el número 46 que contiene una verdadera garantía de legalidad al establecer que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, si no es a través de un juicio. Al crearse el parlamento el monarca impuso otro estatuto legal que consolidó las disposiciones de la carta magna, se trata de la petition of rights, otorgada por Carlos I. En 1679 el parlamento elevó a la categoría de ley un procedimiento de origen consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de prisión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas, declarando el cuerpo legislativo que el writ of hábeas corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad. Por lo que algunos autores establecen que es fácil concluir que el writ of hábeas corpus es otro antecedente directo del amparo en su concepción actual, como institución jurídica controladora de la actividad del poder público”.⁴

De lo antes apuntado es que surge el primer antecedente histórico internacional del amparo, en Guatemala encontramos cercanos a la actualidad, según Álvarez quien manifiesta que: “Fue hasta la Constitución liberal de 1879, en donde podemos encontrar el primer antecedente de una regulación procesal para hacer valer todos estos derechos individuales. El artículo 34 de dicha constitución establecía: ‘La Constitución reconoce el derecho de hábeas corpus o sea la exhibición personal’.

⁴ Álvarez María. **Ob. Cit.** Pág. 5.



El Decreto legislativo número 354 de fecha 3 de abril del año 1897 reglamentó la garantía del hábeas corpus, en el gobierno de Manuel Estrada Cabrera, con este precedente legislativo se concedía acción a cualquiera del pueblo para pedir la libertad de quien estuviera detenido injustamente.

Posteriormente en la primer reforma a la constitución de 1879 decretada el 20 de octubre de 1885, en el Artículo 17 se encuentra la disposición en la que se establece que cualquier ciudadano podía acusar a los funcionarios por los actos que infringieran la constitución o las leyes, pero en ningún otro precepto se establece el procedimiento a seguir ni el juez competente para conocerlo. Este concepto fue suprimido en las siguientes reformas de fecha 5 de noviembre del año 1887.

En el Decreto de reforma de fecha 11 de marzo de 1921 en los Artículos cinco, siete y ocho encontramos los derechos de libertad, defensa en juicio e inviolabilidad de la correspondencia, además encontramos la primera norma de orden constitucional en nuestra historia que se refiere literalmente al derecho de amparo, contenido en el artículo 6 que establece literalmente: 'La constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía'.

En la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica decretada en Tegucigalpa el 9 de septiembre del 1921 para los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en los Artículos 125, 129 y 130 se logra abarcar los lineamientos generales del amparo, el radio de acción que se debe tener como medio de control de la legalidad y constitucionalidad de las leyes y del poder público.



La importancia de la reforma a la constitución de 1879 emitida el 20 de diciembre de 1927, que entró en vigor el 10 de enero de 1928, radica en el Artículo 13 el cual modifica el Artículo 34 ya citado, que literalmente estableció: "Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la constitución establece; 2º. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho para pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad o para que se le exonere de los vejámenes, o sea haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Se limita lo anteriormente dispuesto, respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o al Derecho de Gentes.

La Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945 en el Artículo 51 reconoce el derecho de amparo, en esta constitución se estableció la legitimidad para proteger los derechos individuales estipulados en la constitución, así como la acción pública para perseguir las infracciones a los principios relacionados con estos derechos.



Con la derroca del presidente Arbenz se suspendieron todos los efectos de la constitución del 1945 por lo que se emitió el Decreto No. 3 de la Junta de Gobierno del 5 de julio de 1945, con el cual quedaron en vigor varios títulos, entre estos títulos el número III estipula las garantías individuales, dentro de las cuales encontramos el amparo y el habeas corpus. Este decreto se reformó por el Decreto No. 41 de la Junta de Gobierno del 28 de julio de 1954, dentro de sus artículos quedaron derogados los artículos que regulaban la institución del amparo de la Constitución de 1945.

El Estatuto Político de la República de 1954 dedicó un capítulo a las garantías individuales.

Posteriormente se emitió la constitución durante la presidencia de Carlos Castillo Armas, la que entró en vigor el 1º. De marzo de 1956, en la cual el capítulo II del título IV establecía Del amparo.

Con la derroca del presidente Miguel Idígoras Fuentes el 31 de marzo de 1963 el ejército de Guatemala emitió un decreto que dejaba en suspenso la vigencia de la Constitución de la República. Hasta abril de 1963 cuando se emitió el Decreto Ley número 8 denominado Carta Fundamental del Gobierno, el cual dedicó un título a las garantías individuales, sin embargo no se contempla el amparo.

Durante el gobierno militar de Enrique Peralta Azurdía fue decretada, por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965, la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se regulaba todo lo relativo al amparo y al hábeas corpus. Esta



constitución quedó en suspenso con el golpe de estado del 23 de marzo de 1982 del presidente Fernando Romeo Lucas García, decretándose el Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto No. 24-82 el cual no contempló nada relativo a la institución de el Amparo. “Sin embargo, durante dicho régimen de facto, a pesar de estar en suspenso la Constitución de la República como ya quedó indicado, los tribunales de justicia si admitieron y tramitaron los recursos de amparo que fueron interpuestos, lo que consideramos acertado por parte de dichos tribunales.

Finalmente la Asamblea Nacional Constituyente del 31 de mayo de 1985 decretó la Constitución Política de la República de Guatemala que se encuentra actualmente en vigor”.⁵

Es de suma importancia la reseña historia apuntada, puesto que brinda una perspectiva de los orígenes del amparo, situación elemental para poder entender esa figura jurídica, la cual constituye el objeto de la investigación.

1.2 Definición de amparo

Al definir esta figura jurídica tan importante Ignacio Burgoa sostiene que: “el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir de orden privado y de orden público y social; de orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, porque tiende a hacer efectivo el imperio de la constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal

⁵ Ibíd. Págs. 8-11.



y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que sin respeto a las disposiciones constitucionales y legales se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.”⁶

Como lo apunté Burgoa, define al amparo como una institución tutelar de los derechos de los gobernados frente al poder del Estado y como el que hace valer la Constitución Política de la República de Guatemala, ante cualquier órgano estatal, enfatizando que defiende a los particulares frente a las amenazas o violaciones del Estado a través de los gobernantes.

Para el autor Martín Guzmán, “el amparo se conceptualiza como una institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórico-social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes; o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales pueda exigir la reparación del agravio inferido, en caso que este se hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio.”⁷

El autor describe el doble propósito con el que fue creada la acción constitucional de amparo y la manera en que funciona dentro de la legislación vigente, puesto que se utiliza de una manera preventiva ante amenazas al imperio de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala

⁶ Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**. Pág. 154.

⁷ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág.25



y reparadora, en caso que la violación hubiese ocurrido, siempre enfocando dicha protección para los habitantes de la nación, siendo estos los únicos susceptibles de ser vulnerados en sus derechos fundamentales por el Estado o los gobernantes que en su momento ostenten el poder público.

Por su parte, Joan Oliver Araujo establece que: “en el sentido muy amplio se entiende por amparo el conjunto de instituciones específicamente encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Recurso de Amparo es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades.”⁸

Los autores antes citados son concordantes en que la acción constitucional de amparo es la institución encargada de la defensa de los derechos fundamentales de los pobladores frente al Estado o cualquier autoridad que se encuentre en situación de ventaja en relación a los administrados.

1.3 Objeto

Este se encuentra establecido en el Artículo ocho de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual preceptúa “**Objeto del amparo.** El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura

⁸ Araujo, Joan Oliver. **El recurso de amparo.** Pág. 41.



el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Es muy amplia la finalidad de la acción constitucional de amparo, pues como ya quedó establecido en el Artículo anterior, es susceptible de interponer en cualquier materia que se trate, siempre y cuando exista alguna violación o amenaza a derecho fundamental de las personas por parte del Estado o cualquiera de las entidades que forman la esfera del Poder Público que se encuentren en situación privilegiada de poder.

1.4 Naturaleza jurídica

Según aporte de Héctor Palma, en cuanto a la naturaleza jurídica de la acción constitucional de amparo, apunta que: “En la doctrina, ha sido objeto de discusión, por parte de diversos juristas, en relación a, si la petición de amparo debe ser considerada como un recurso, un juicio, un proceso o una acción. Al respecto cabe mencionar que esta última denominación prevalece ya que, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 272 literal b), como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 163, literal b), lo contempla como una acción, en efecto, el amparo es una acción, ya que a través del



planteamiento del mismo, se da inicio a todo un asunto de jurisdicción constitucional, en que se rige por sus propias normas y principios.”⁹

Tal como fue expuesto, el amparo constituye una acción, toda vez que no causa instancia, no es recurso ordinario y se desarrolla en base a su propio procedimiento.

1.5 Características

Estas son las que hacen única a esta acción de tipo constitucional, al respecto Hans Lucas las delimita de la siguiente manera:

“a) Es un proceso, con una estructura integrada por un conjunto de actos coordinados en orden a obtener la satisfacción de pretensiones.

b) Es un proceso constitucional, pues son normas de naturaleza constitucional las que sirven de fundamento a las pretensiones que de él se deducen, pretendiéndose frente a un agravio de un derecho reconocido por la Constitución la tutela para restablecer la situación jurídica perturbada.

c) Es un proceso especial por razón jurídico material, toda vez que ante la violación de derechos humanos se necesita de un instrumento específico, reclamándose una reacción rápida y eficaz y el hecho en sí será en la mayoría de casos de fácil

⁹ Palma Herrarte, Héctor Francisco. **Tesis. Análisis jurídico y doctrinario sobre la legitimación del estado para la interposición de la acción constitucional de amparo.** Pág. 54.



comprobación, previéndose la posibilidad de relevar de prueba, con audiencias cortas, y pronunciarse la sentencia en pocos días de concluido el trámite.

d) Es un proceso que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de un derecho humano.

e) Es un proceso impulsado de oficio.

f) Es un proceso de tramitación sencilla y breve, no se trata de una defensa jurídica cualquiera, sino dirigida a la efectiva realización de los derechos humanos.¹⁰

Se establece la manera ágil con la que se busca la protección de derechos fundamentales a través de una acción eficaz, impulsada de oficio, de tramitación sencilla, puesto que lo que esta busca es proteger o restaurar derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del país.

1.6 Finalidad

Toda figura jurídica es creada con un fin específico, no es la excepción la acción constitucional de amparo, al respecto el escritor Guzmán al citar a los tratadistas, José L. Castro y Vicente Sendra, La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y Juan Araujo, expresa que: "coinciden en señalar una primera y fundamental finalidad,

¹⁰ Lucas Eguizábal, Hans Daniel Ulises. **Tesis. La procedencia de la acción constitucional de amparo en contra del registrador general de la propiedad inmueble, como medio de protección a la propiedad privada.** Pág. 27.



que consiste en que el Amparo tutela o protege, adjetivamente en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran tanto la Constitución como otras leyes de menor jerarquía.

Cascajo Castro y Gimeno Sendra también exponen otra gama de finalidades que explican así:

a) Una que refiere a precisar, definir y en cuanto sea necesario, redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales, consiguiendo dar sustancia jurídica precisa y a la vez abierta a la evolución de las fórmulas ambiguas y valorativas en que se traducen frecuentemente las declaraciones de derecho.

b) Otra, que conlleva un efecto educativo al transformar al Amparo en una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales. Es decir, que el alcance de dicha institución no se limita a vincular el supuesto de hecho (que puede ser una disposición, un acto, vía de hecho, omisión o resolución judicial) con el fallo que otorga o deniega la pretensión, sino que irradia además una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de aquellos derechos fundamentales y las libertades públicas.



c) Una finalidad más que consiste en que la institucionalización de Amparo opera como prevención permanente sobre los órganos de poder público, orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales."¹¹

Tal como fue expuesto, el amparo tiene como fin primordial resguardar de forma preferente los derechos fundamentales de los ciudadanos los cuales son garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

1.7 Procedencia del amparo

Se encuentra claramente establecida la procedencia de esta figura jurídica, específicamente en el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual preceptúa que: "La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconoce, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado..."

El Artículo antes citado, fundamenta la amplitud de la procedencia de la acción constitucional, no obstante lo hace de forma general, por lo que es necesario analizar específicamente los casos contemplados en la segunda parte del mismo Artículo para tener un mejor panorama sobre los casos en que procede solicitar la protección constitucional:

¹¹ Guzmán, Martín. **Ob. Cit.** Pág. 34.



“Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos”

“a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley;”

El inciso precedente establece que el amparo procede atendiendo la doble función de esa acción constitucional, de prevenir y reparar derechos fundamentales de los gobernados, consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes del país.

“b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley;”

Este es el caso en el que una resolución por su contenido se torna contraria a la ley, buscando entonces, con la interposición del amparo que el sujeto obligado a su cumplimiento, sea liberado de la imposición que esa resolución trae implícita, por ser esta violatoria de los derechos fundamentales establecidos en La Constitución Política de la República de Guatemala.

“c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.”



La literal aclara los casos en que el Congreso de la República de Guatemala, emita una resolución, acuerdo o decreto, fuera de la esfera de sus atribuciones legales, lo que traería como consecuencia una clara violación o menoscabo a los derechos del amparista.

“d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.”

La literal abarca a todos los Tribunales del país y autoridades administrativas que con su actuar denoten algún tipo de amenaza por carecer de facultades y excederse en el uso de las mismas, que solo pueda ser reparada mediante la vía del amparo.

“e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.”

Este inciso enmarca autoridades administrativas cuando actúen con excesivo rigorismo o más allá de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos para los trámites administrativos.

“f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una



vez agotado el procedimiento correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.”

La literal anterior se refiere al silencio administrativo, en los casos que la autoridad administrativa no resuelve y notifica el requerimiento del administrado de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión.”

La literal que antecede denuncia dos posibles casos de procedencia, uno político y otro puramente electoral, el primero cuando se violentan derechos de los partidos políticos, y el segundo dentro del proceso electoral propiamente dicho, tal y como lo regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el que el tribunal de amparo únicamente puede pronunciarse sobre cuestiones jurídicas del caso sometido a su conocimiento.

“h) En los asuntos de las órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”



Literal que apunta sobre la definitividad del acto o resolución que se denuncia como agravante, puesto que el interesado antes de acudir a solicitar protección constitucional debe agotar todos los recursos ordinarios establecidos al caso en concreto y si la amenaza o violación persiste, entonces está habilitado para accionar mediante el amparo.

Habiendo analizado cada uno de los supuestos contenidos en el Artículo concerniente, se establece que no solamente por esas razones se puede accionar por la vía del amparo, puesto que, La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deja abierta la posibilidad de promoverlo por cualquier otro motivo, al establecer que: “Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los Artículos 265 de la Constitución y Artículo 8 de esta ley.”

De tal cuenta quedó plenamente establecido que la tutela constitucional puede solicitarse en cualquier ámbito y en contra de cualquier autoridad, sea esta parte del Estado o no.

1.8 Improcedencia del amparo

Al analizar esta figura jurídica Claudia Angel, apunta que: “Del profundo análisis que realiza la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo o la Cámara de Amparo y Antejuicio, respecto a determinar que lo actuado o resuelto por el sujeto



pasivo no viola derecho fundamental alguno del solicitante, puede apreciarse que la improcedencia del amparo, significa que los argumentos indicados por la parte amparista no encuadran dentro de los casos de procedencia que individualiza el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En estos casos, el tribunal constitucional debe declarar que el amparo es 'denegado', como lo contempla el Artículo 42, segundo párrafo, de la ley de la materia.

En la mayoría de amparos planteados es común que éstos hayan sido denegados, en estos casos, se debe a la inexistencia de un agravio personal y directo sobre la parte interponente, es decir, que el tribunal después de su análisis lógico y jurídico establece que el sujeto pasivo con su actuar, resolvió de conformidad con lo que para el efecto preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, sin violentar derecho fundamental alguno, pues el simple hecho de que la parte amparista no esté conforme a lo actuado o resuelto, no significa que haya violado el o los derechos que hubiere invocado."¹²

Como quedó apuntado (por lógica), se presume que si los argumentos por los cuales el sujeto activo que solicita amparo, son contrarios o no encuadran dentro de los establecidos en el Artículo 10 antes citado, este deviene improcedente, no obstante existen otros motivos por lo cuales se puede declarar de esa manera, al respecto la misma expositora explica que: "Asimismo, concurren otros casos por los que el amparo puede ser denegado, entre ellos: que el amparo sea extemporáneo, la legitimación

¹² Angel Palacios, Claudia Lorena. **Tesis. Ineficacia de la fase procesal de segunda audiencia dentro del proceso de amparo.** Pág. 51.



activa o pasiva, la inobservancia del principio de definitividad y que se dé un desistimiento tácito dada la falta de cumplimiento de requisitos, cuanto el tribunal se cerciora de estos casos, de conformidad con la ley de la materia, el tribunal de amparo está facultado según doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad, para suspender el trámite del proceso instado, por lo que, al momento de dictar la resolución definitiva no se deniega el amparo sino que se declara la suspensión del trámite; es importante destacar, que si los presupuestos procesales citados no fueron detectados en el inicio del trámite, el tribunal de amparo está obligado a continuar con el trámite común, y resolver éstos hasta sentencia. Es dable otro caso por el que el amparo puede ser denegado, esto sucede cuando el mismo se queda sin materia que resolver, sin embargo esta circunstancia procesal, únicamente puede declararse hasta el momento de dictar la sentencia correspondiente.”¹³

Lo expuesto remite a los presupuestos procesales, que mas adelante serán abordados, puesto que son de suma importancia para la figura jurídica objeto de la presente investigación, no obstante cabe señalar que un amparo definitivamente es improcedente cuando concurre alguno de los casos arriba señalados.

¹³ Ibid. Págs. 52 y 53.





CAPÍTULO II

2. Presupuestos procesales que informan la acción constitucional de amparo

Luego de haber examinado los antecedentes, definir la figura jurídica, establecer la competencia y el trámite, es preciso establecer los presupuestos procesales que inspiran el amparo, toda vez que son de suma importancia para que este sea viable, caso contrario el tribunal de amparo estaría definitivamente inhabilitado para conocer el fondo de la pretensión de la acción constitucional. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha establecido ciertos presupuestos procesales que debe contener toda petición de justicia constitucional, para que esta sea admitida a trámite.

Estos presupuestos procesales se encuentran regulados en el Artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el cual establece que: “luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada, el tribunal deberá calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal.”

Como quedó establecido anteriormente, son cuatro los presupuestos procesales, como a continuación serán abordados, comenzando por las legitimaciones procesales dentro del amparo, no sin antes establecer que es la legitimación procesal, al respecto Claudia Ángel, cita al escritor Burgoa y explica de manera clara ésta figura y la define de la



siguiente manera: “una calidad específica es un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción (...) Este Presupuesto procesal es de doble y de vital importancia en el trámite del amparo, y es necesario que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, posean legitimación, para que exista viabilidad, puesto que, debe cumplirse tanto con la legitimación activa como con la legitimación pasiva.”¹⁴

Mientras se analiza la figura jurídica del amparo, se debe tener claro que la legitimación procesal es dual, siendo que tanto la persona que reclama tiene que ser la agraviada directa y contar con capacidad para reclamar la defensa de un derecho constitucional; de la misma manera la autoridad impugnada tiene forzosamente que ser la que dictó la resolución o acto que se reclama de agravante.

2.1 Legitimación activa

Ignacio Burgoa la define como: “inherente al sujeto activo del Amparo, y es la calidad de carácter específico que le asiste al postulante al plantear un Amparo, dado que es el agraviado, el amparista tiene capacidad para interponer un Amparo”.¹⁵

Claramente se establece que únicamente el agraviado directo puede acudir a solicitar protección constitucional, no obstante la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que este puede delegar esa legitimación, tal y como lo comparte Claudia Angel, quien continúa manifestando que: “El sujeto activo no está

¹⁴ Ibid. Pág. 69.

¹⁵ Burgoa, Ignacio. **Ob. Cit.** Pág. 355.



obligado a comparecer únicamente de forma personal en el planteamiento del amparo, puesto que, de manera clara, la ley preceptúa las formas en que una persona con capacidad y legitimación procesal puede hacerlo. La primera, a través de mandatarios judiciales; la segunda, de un gestor judicial, y la tercera, por los llamados derechos difusos, poseen legitimación activa también, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.”¹⁶

Como quedó apuntado, la legitimación activa es fundamental para el sujeto que requiere protección constitucional, toda vez que si no la ostenta, que sentido tendría para el tribunal dictar una sentencia favorable, si de todas maneras los efectos jurídicos positivos no podrían ser aprovechados por aquel que los solicitó.

En estos casos la Corte de Constitucionalidad ha manifestado que: “Lo considerado *ut supra* evidencia que la resolución reclamada no puede conllevar un agravio directo de la actitud procesal que el postulante ha hecho valer en juicio mediante la interposición de una excepción previa. Conforme a la *legimatio ad causam* o capacidad de obrar en el proceso de amparo, debe existir un interés legítimo de aquél que acude a la vía constitucional respecto a la reparación de un agravio que sufre en sí mismo o en su patrimonio, derivado de un acto de autoridad que vulnere los derechos que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala o demás leyes, circunstancia que no ocurre en el presente caso”. Sentencia de fecha siete de junio de 2013, proferida dentro del expediente 1207-2013.

¹⁶ *Ibíd.* Págs. 70 y 71.

2.2 Legitimación pasiva

Es un presupuesto procesal de indispensable cumplimiento dentro del amparo, toda vez que se establece a la autoridad con aptitud o capacidad para responder a la resolución proferida por el tribunal constitucional, puesto que no sería posible emplazar o reclamar ante una autoridad sin capacidad para cumplir o acatar una sentencia de amparo.

En cuanto a la legitimación pasiva, Héctor Palma apunta que: “El concepto de legitimación activa (sic) en el amparo, se encuentra relacionado con el concepto de acto de autoridad, la legitimación de toda autoridad de Estado en el amparo, deriva de la posibilidad fáctica que tiene de violar a las personas, las garantías individuales o bien los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes. La legitimación pasiva, la tiene el órgano de estado de que proviene directamente el acto reclamado que se impugna por medio del amparo (...)

En conclusión, conforme a la citada ley, son sujetos pasivos del amparo; a) el Poder Público; b) las entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por la ley; c) las que actúen por delegación de los órganos de Estado, en virtud de contrato, concesión, o conforme a otros régimen semejante; y d) Las entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.”¹⁷

¹⁷ Palma, Héctor. **Ob. Cit.** Págs. 70-72.



Como se estableció, la legitimación pasiva, exclusivamente recae en la autoridad, cualquiera que sea, quien emita una resolución o acto recurrible mediante la acción constitucional de amparo, sujeto pasivo con aptitud para soportar la carga impuesta por el tribunal constitucional al emitir una sentencia favorable al interponente del amparo.

La Corte de Constitucionalidad ha manifestado en cuanto a la legitimación pasiva que: “Esta Corte, al efectuar el análisis de las constancias procesales establece que el accionante acudió directamente al amparo para objetar el trámite del proceso de licitación que subyace a la presente acción, argumentando que el lugar en el que se entregaron las respectivas ofertas fue cerrado y que ello impidió que la apertura de las plicas se llevara a cabo mediante un acto público. Sin embargo, se advierte que en el presente caso no concurre el presupuesto de legitimación pasiva en la autoridad reprochada, porque, como se ha puntualizado, el acto reclamado no le es atribuible al Concejo Municipal de la Municipalidad de Melchor de Mencos del departamento de Petén como lo indica el postulante sino a la Junta de Licitación de la Municipalidad de Melchor de Mencos del departamento de Petén, quien era la entidad responsable de la recepción de ofertas de la licitación pública antes referida; es decir, no existe coincidencia entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados por el postulante y aquella contra la que se dirige la acción de amparo”. Sentencia de fecha diecisiete de diciembre de 2013, emitida dentro del expediente 3214-2013.



2.3 Temporalidad

Siendo este otro de los requisitos indispensable para hacer viable el amparo, cabe anotar que se refiere al tiempo o plazo con el que cuenta el agraviado para solicitar justicia constitucional, para los efectos el Artículo 20 de de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa: “La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. ‘Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.”

Como lo establece el Artículo precitado, el plazo es de treinta días a partir de que se notificó el acto que se estima como agravante, en este caso de conformidad con lo regulado en el Artículo 45 literal f) de la Ley del Organismo Judicial, el plazo comienza a computarse al día siguiente de efectuada dicha notificación, el caso de excepción lo encontramos en materia electoral, dentro del proceso propiamente dicho, a partir de que el Tribunal Supremo Electoral hace la convocatoria para el evento electoral, siendo el plazo para interposición de cinco días.

Es pertinente anotar que en materia de amparo todos los días y horas son hábiles, según lo establecido en el Artículo 5 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



Habiendo determinado la forma en la que opera este presupuesto indispensable, es preciso citar lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la temporalidad dentro del amparo: “De la lectura del escrito inicial de amparo, esta Corte advierte que el postulante al promover la presente acción constitucional, manifestó: **‘Que el día ocho de agosto del año en curso, fui notificado de la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce,** dictada por el Juez Octavo de Primera Instancia del ramo Civil, en la cual se ordena el lanzamiento en contra de mi persona por haber vencido el plazo señalado para que diera posesión al ejecutante sobre el bien inmueble...’ -el resaltado no aparece en el texto original. Asimismo, a folio nueve de la pieza de amparo aparece la copia de la citada resolución (veinticuatro de julio de dos mil doce) la cual le fue notificada al accionante mediante cédula de notificación practicada el ocho de agosto de ese mismo año (obranste a folio ocho de la referida pieza), razón por la que es evidente que el planteamiento del amparo deviene extemporáneo, ya que el postulante acudió a solicitar la protección constitucional hasta el once de septiembre del año citado, fecha en la cual ya había transcurrido el plazo establecido en la ley para la presentación de la solicitud, pues el amparista tenía hasta el siete de septiembre de dos mil doce, para promover su acción, generando con ello, el incumplimiento del principio de temporalidad contenido en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”. Sentencia proferida el doce de julio de 2013, dentro del expediente 1020-2013.



2.4 Definitividad

Este es uno de los presupuestos procesales imprescindibles al igual que los antes analizados, para los efectos la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 19 regula que: "Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso."

El Artículo es claro al establecer que el amparo será viable únicamente si, solo si, el interponente agota previamente todos los recursos ordinario señalados dentro del ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto, no obstante considero pertinente mencionar al escritor Guzmán, quien al respecto de este presupuesto cita a varios autores y establece: "La Suprema Corte de México, e Ignacio Burgoa coinciden en señalar, que en virtud del carácter extraordinario que informa al Amparo, el principio de definitividad supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.

Lo anterior significa que dicha garantía constitucional prosperará solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, porque se interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios previstos. La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar simultáneamente o potestativamente un procedimiento o un recurso ordinario y el Amparo para impugnar un acto de autoridad,



con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del último de los medios controlares mencionados, al considerarlo como uno común de defensa.

Eso sí, debe tenerse en cuenta que los procedimientos o recursos ordinario, cuya no promoción hace improcedente aquella garantía constitucional, deben tener existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aun cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la conducta autoritaria lesiva.¹⁸

Con lo antes apuntado se puede inferir que los recursos ordinarios deben ser idóneos y obligatoriamente deben estar preestablecidos en la ley, caso contrario harían inoperante la acción constitucional que se pudiera intentar.

Claro está que en toda regla existe una excepción, así es caso del este presupuesto procesal del amparo, para los efectos el autor precitado nos ilustra de la siguiente manera: “No obstante lo expuesto, los autores de la tesis también coinciden en indicar que el principio analizado acepta algunas excepciones que hacen posible que, a pesar de que el acto carezca de definitividad, el mismo sea combatible en juicio constitucional.

a) Cuando el particular no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento. Esta salvedad opera cuando el particular haya quedado en completo

¹⁸ Guzmán, Martín. **Ob. Cit.** Pág. 40.



estado de indefensión dentro del juicio porque no ha sido emplazado conforme la ley, es decir, que por desconocimiento no haya tenido la posibilidad de intervenir en el mismo. No obstante tal salvedad, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en la posibilidad legal de interponer algún medio de defensa por el cual pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo. También esa intervención procesal del afectado puede registrarse antes de que se dicte sentencia recurrible en la vía ordinaria, o antes de que ésta se declare ejecutoria conforme a las leyes adjetivas aplicables; en esta última hipótesis, si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el medio legal de defensa que proceda, por no haber precluido éste, debe promoverlo, pues si no lo entabla, el Amparo resultaría improcedente por aplicación del principio de definitividad.

b) Cuando el acto afecta los derechos de terceros extraños a un juicio o procedimiento, de tal manera que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación. La procedencia del amparo por efecto de este caso de excepción se basa en la naturaleza misma de la relación jurídico-procesal del juicio que sirve como antecedente, por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma. En efecto, en un procedimiento judicial o administrativo, únicamente tienen injerencia las partes, es decir, los sujetos entre quienes se entabla la controversia o cuestión debatida, o bien personas a las cuales la normativa correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos. Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede ninguna injerencia en el procedimiento, está impedido para

entablar los recursos ordinarios contra los actos que le afectan, por lo que no tiene obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional”.¹⁹

Como lo apuntó el autor, estas son las excepciones adaptables en cuanto al principio de definitividad, las cuales devienen lógicas en su aplicación. Entonces, el presupuesto procesal de definitividad no es más que la obligación que tiene quien se estime agraviada, de agotar todos los recursos ordinarios establecidos en la ley rectora del acto que se reclama como ofensivo.

En cuanto a la figura de la definitividad la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente manera: “Colige esta Corte que, siendo el acto cuestionado por esta vía, la resolución por medio de la cual el juez de conocimiento rechazó *in limine*, por frívola e improcedente, la nulidad por violación de ley interpuesta por la postulante contra la resolución de doce de diciembre de dos mil doce -que no admitió a trámite la contestación de demanda y la excepción perentoria planteada por la amparista-, se concluye que la solicitante de la tutela constitucional no agotó el ámbito de la jurisdicción ordinaria, previo a acudir a esta vía; ello porque, de conformidad con el Artículo 66, inciso c), de la Ley del Organismo Judicial: ‘Los jueces tienen facultad (...) para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes (...). La resolución deberá ser razonada, **será apelable** (...)’ -el resaltado no aparece en el texto original-.

¹⁹ *Ibid.* Págs. 41 y 42.



De ahí que la accionante debió interponer recurso de apelación contra la resolución judicial que denuncia como agravante, tomando en cuenta que en este tipo de proceso (juicio ordinario) no se encuentra restringido dicho medio de impugnación (apelación) y, al no haberlo hecho, inobservó el principio de definitividad contenido en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”. Sentencia de fecha veintinueve de enero de 2014, emitida dentro del expediente 1901-2013.

2.5 Partes procesales dentro del amparo

Habiendo establecido cuales son los presupuestos procesales que hacen viable la acción constitucional de amparo, resulta pertinente analizar las partes procesales que intervienen dentro de esta, ya sea por decisión propia o por mandato legal.

Para poder examinar las partes dentro del amparo, es necesario establecer su fundamento, el cual lo encontramos regulado en el Artículo 7 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el cual preceptúa: “... **Calidad de partes.** Para los casos de amparo, poseen la calidad de partes:

- a) El solicitante.

- b) La autoridad impugnada.

- c) Los terceros interesados.



d) El Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como solicitante, autoridad denunciada o tercero interesado, en observación de los principios de unidad e indivisibilidad que le rigen.”

2.5.1 Interponente

No obstante en la legislación vigente no existe algún Artículo que defina al interponente del amparo, encontramos el fundamento en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas a sus derechos o para restaurar el impero de los mismos...”.

En igual sentido encontramos que el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el impero de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido...”, siendo claros y concordantes los Artículos precitados en legitimar a la persona que se considere agraviada en sus derechos, para solicitar protección constitucional.

Es preciso anotar que la figura del interponente del amparo está íntimamente ligada con el presupuesto procesal de legitimación activa, toda vez que para ostentar la calidad de solicitante de un amparo, se tiene que contar con legitimación para hacer valer un derecho, caso contrario como lo analicé anteriormente en el apartado respectivo, estaríamos frente a un amparo no viable.



En cuanto a la figura que nos ocupa encontramos que: “Para que la pretensión procesal de amparo, pueda ser examinada en cuanto al fondo por el órgano jurisdiccional correspondiente, se requiere que entre el solicitante y el derecho que se invoca como violado, haya una relación directa. En otras palabras, el solicitante debe ser la persona directamente agraviada.”²⁰

Resulta de lo apuntado, que el interponente del amparo necesariamente tiene capacidad para actuar dentro de un juicio para defender derechos y ser agraviado directo por la emisión del acto o resolución emanada de autoridad competente.

2.5.2 Autoridad impugnada

Para examinar a este sujeto procesal dentro del amparo, se hace necesario establecer su fundamento legal, el cual encontramos en el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que además contempla todas las autoridades contra las que se puede solicitar amparo, “Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por

²⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art11.htm>. (consultado: 16 de mayo de 2015).



ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes”.

No obstante las autoridades referidas en el Artículo antes citado, se puede interponer amparo en contra de los funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 literal e), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El sujeto procesal que nos ocupa, tiene intrínseca relación con el presupuesto procesal de legitimación pasiva, porque como ya fue analizado, es necesario que la autoridad en contra de la que se reclama protección constitucional, tenga aptitud para responder a las pretensiones del amparista y soportar una sentencia favorable.

2.5.3 Ministerio Público

Encontramos la base legal en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”.

Es preciso establecer que: “La Ley de Amparo le confiere al Ministerio Público las dos funciones que se han mencionado.

1) Como colaborador de los tribunales de amparo actúa:



a) Al darle vista (intervención) juntamente con el solicitante, después de haberse recibido los antecedentes o el informe de la autoridad recurrida, en lo que la ley llama 'primera audiencia', a efecto de que pueda alegar lo que sea conveniente, a través de la sección que corresponda según la materia de que se trate (artículo 35);

b) Al darle audiencia, cuando ha concluido el término probatorio, en lo que la ley denomina 'segunda audiencia', a efecto de que alegue en definitiva (artículo 37);

c) Al permitirle acudir a la vista pública, si es el caso, en representación de la autoridad pública (previa delegación y si el Ministerio Público ha manifestado acuerdo con la actuación que originó el amparo). Ésta sería una actuación como auxiliar de la administración pública (artículo 38).

2) Como parte, ya que está obligado a interponer amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda.²¹

Esta institución por mandato legal intervendrá en todos los amparos, tal y como lo regulan los Artículos 34 y 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, éste último en su parte conducente preceptúa: "dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda", siendo esta la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal, establecida en el Artículo 30 numeral 5) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

²¹ *Ibíd.* (consultado: 20 de mayo de 2015).



Como fue analizado el Ministerio Público puede intervenir dentro de la acción constitucional de amparo adoptando varias posturas, toda vez que se puede encontrar como interponente, autoridad impugnada, tercero con interés y por mandato legal.

Cuando actúa por mandato legal, como órgano asesor del tribunal constitucional, emite opinión sobre los amparos sometidos a su conocimiento, claro está, presenta alegatos igual que los demás sujetos procesales, no obstante lo anterior, lo hace sin tener algún interés directo en la pretensión principal, únicamente orienta al juez constitucional, sugiriendo si la forma en que fue resuelto el acto reclamado está enmarcada dentro de los parámetros legales que regula la ley de la materia que se trate.

El Ministerio Público es una entidad estatal de suma importancia dentro de la presente investigación, más adelante desarrollaré de manera más puntual y precisa las formas de intervención dentro de la acción constitucional de amparo.

2.5.4 Terceros interesados

Estos son de muy importantes dentro de la tramitación de una acción constitucional de amparo, puesto que en su calidad de interesados directos en el caso sometido a conocimiento del tribunal de amparo, pueden dar luz con sus alegaciones, encontramos la base legal en el Artículo 34 del Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que al respecto regula: "Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por



ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el Tribunal de Amparo dará audiencia a dicha persona.”

Una vez establecida la base legal, es preciso apuntar que “...La figura del tercero es tenida en cuenta en el proceso de amparo. Se trata propiamente de casos de pluralidad de partes, que pueden darse tanto en los sujetos activos como pasivos, ya que puede estar legitimada para deducir la pretensión respecto de un mismo acto violatorio de derechos humanos más de una persona; o bien, pueden ser varias las autoridades o entidades contra quienes se interponga el amparo y que haya una o más personas que tengan interés en que se mantenga el acto impugnado...”²²

Tal y como se explica, los terceros con interés dentro del amparo persiguen necesariamente una pretensión al momento que el tribunal constitucional dicta sentencia, toda vez que esta los puede favorecer o no, por lo que es necesario que al comparecer ofrezcan la prueba que estimen pertinente y aleguen con la mayor claridad posible para orientar al juez constitucional sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada.

²² *Ibíd.*



CAPÍTULO III

3. La acción constitucional de amparo en Guatemala

Para los fines de la investigación, se hace necesario apuntar sobre el amparo tal y como se encuentra regulado dentro del ordenamiento legal vigente, para los efectos prudente resulta establecer la competencia establecida en la ley de la materia y el trámite propiamente dicho.

3.1 Competencia establecida para los tribunales de amparo

Con anterioridad la competencia de los tribunales en materia de amparo se encontraba establecida en los Artículos, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no obstante la Corte de Constitucionalidad, haciendo uso de la facultad otorgada por el Artículo 16 de ese cuerpo legal, emitió el Auto Acordado 1-2013, por el cual modificó la competencia.

Como es del conocimiento popular, la Corte de Constitucionalidad es el más alto Tribunal en materia de amparo, resultando entonces pertinente anotar las definiciones legales existentes en cuanto al alto órgano, comenzando por la establecida en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la que preceptúa: “la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas



que le asigna la Constitución y la ley de la materia”. De la misma forma la define el Artículo 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Estimo pertinente establecer la forma en cual la Corte de Constitucionalidad se integra, para los efectos el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que serán cinco Magistrados titulares con sus respectivos suplentes, estos designados de la siguiente forma:

- “a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados;”

Una vez establecido la función de la Corte de Constitucionalidad y como se integra, estimo procedente apuntar la competencia que le es asignada en materia del amparo por el Auto Acordado 1-2013:

“Artículo 1°. Competencia de la Corte de Constitucionalidad (...)



a) El Pleno, la Junta Directiva, su Presidente, la Comisión Permanente, Bloques Legislativos, Comisiones de Trabajo y cada uno de los diputados, todos del Congreso de la República.

b) La Corte Suprema de Justicia, su Presidente, sus Cámaras, así como cada uno de los Magistrados que la integran.

c) El Presidente y Vicepresidente de la República”.

Como se puede observar, La Corte de Constitucionalidad tiene competencia para conocer de amparos promovidos en contra de los tres poderes del Estado, sin que esto presuponga que está jerárquicamente por encima de estos, ya que es parte de la esfera estatal como un órgano de control jurídico, pues como fue expuesto con anterioridad, la Constitución Política de la República de Guatemala, le asigna primordialmente el rol de defensor del orden constitucional.

En el orden de la escala en los tribunales del amparo, es el turno de establecer la competencia de la Corte Suprema de Justicia, no sin antes anotar que, a pesar que dentro del ordenamiento jurídico vigente no encontramos una definición, el Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados, incluyendo a su presidente”.



De conformidad con lo establecido en el segundo Artículo del Auto Acordado 1-2013, este Organismo del Estado tiene competencia para conocer los amparos en contra de las siguientes autoridades:

- a) El Tribunal Supremo Electoral y sus Magistrados.

- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho.

- c) El Procurador de los Derechos Humanos.

- d) El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

- e) El Consejo del Ministerio Público.

- f) El Procurador General de la Nación.

- g) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.

- h) El Consejo de la Carrera Judicial.

- i) La Junta Monetaria.



j) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural”.

Cabe anotar que la gama de autoridades en contra de las que conoce la Corte Suprema de Justicia, es mucho más amplio que el de la Corte de Constitucionalidad, aclarando que son los trece Magistrados en pleno quienes resuelven las acciones constitucionales sometidas a su conocimiento.

Como bien lo expuse en el párrafo correspondiente, la Corte Suprema de Justicia está conformada por tres Cámaras, siendo estas la Cámara Penal, Cámara Civil y la Cámara de Amparos y Antejucio, esta última es la que nos ocupa, fue creada por dicha Corte mediante acuerdo 44-92, con base a la potestad que para los efectos le confiere el Artículo 76 de la Ley del Organismo Judicial; y como fue apuntado, el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en el Artículo tercero, en relación a la competencia de esa Cámara establece:

“a) Las Salas de la Corte de Apelaciones y Cortes Marciales.

b) Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.

c) Demás tribunales que se conformen con magistrados de igual categoría de los que integran las Salas de la Corte de Apelaciones.

La lista es mas corta, debiendo conocer de estos amparos los cuatro Magistrados que conforman la Cámara de Amparos y Antejucios de la Corte Suprema de Justicia.



Siguiendo con la lista de los tribunales que cuentan con competencia para conocer amparos, es el turno de establecer a las Salas de la Corte de Apelaciones, que si bien no tiene una definición legal, sabemos que la Constitución Política de la República de Guatemala, únicamente establece en el Artículo 217 los requisitos para ser Magistrado de una de ellas y el Artículo 86 de la Ley del Organismo Judicial la forma en que se integran.

En cuanto a la competencia establecida para este Tribunal, el Artículo cuatro del Auto Acordado 1-2013, de la Corte de Constitucionalidad establece:

- “a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales.

- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia.

- c) Los Consejos y Alcaldes de las municipalidades de las cabeceras departamentales.

- d) El Contralor General de la Nación.

- e) Los gerentes, presidentes o autoridades superiores, cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de las entidades descentralizadas y autónomas del estado.

- f) El Director General del Registro de Ciudadanos.



- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales.
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos.
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero.
- j) Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural.
- k) Los gobernadores departamentales.
- l) La Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
- m) Los Superintendentes de la Administración Tributaria.
- n) Los Registradores de la Propiedad.”

Este el tribunal con la competencia más extensa para conocer en materia de amparo, no obstante también conocen en segunda instancia de los procesos elevados en alzada por los tribunales de primera instancia del ramo que se trate.

Por último entramos a conocer la competencia para los jueces de primera instancia, para los efectos el Auto Acordado 1-2013, de la Corte de Constitucionalidad establece en el Artículo quinto:



- a) Los jueces de paz.
- b) Los comisarios y demás funcionarios de la policía.
- c) Los consejos y alcaldes municipales no comprendidos en el Artículo anterior.
- d) Los órganos de las Federaciones y Asociaciones Deportivas.
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier ámbito no especificado en los Artículos anteriores.
- f) Las entidades de Derecho Privado”.

La lista merma, pero no se puede pasar por alto que este tipo de tribunal conoce en materia ordinaria según el ramo que se trate y comúnmente son los que cuenta con mayor carga de trabajo en toda la República.

3.2 Trámite del amparo

Para los efectos es necesario establecer que el amparo tiene su propia tramitación, esta la encontramos regulada principalmente entre los Artículo 21 al 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cabe señalar que el trámite allí establecido sufrió algunas modificaciones contenidas en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, que a lo largo de este punto desarrollaré.



3.2.1 Admisión

Atendiendo al objeto de esta figura jurídica y al derecho de petición contenido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona (individual o jurídica), que se sienta amenazada en sus derechos fundamentales o crea que estos ya fueron vulnerados, puede solicitar protección constitucional mediante un memorial o primer escrito que debe llenar los requisitos establecidos en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

No obstante lo anterior, si el interponente omite una o varias de las exigencias enunciadas en el Artículo precitado, el Tribunal está obligado a dar trámite a toda primera solicitud de amparo, con la reserva de señalar un **previo** al interponente a efectos que éste subsane los requisitos omitidos, bajo apercibimiento de suspensión, en caso el solicitante no cumpliera, esto si a juicio del tribunal el requisito fuere indispensable, caso contrario proseguirá tramitando el amparo, con base en lo regulado en el Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

El tribunal de amparo deberá emitir resolución en la que dará trámite al amparo, solicitando a la autoridad impugnada los antecedentes o informe circunstanciado, según sea el caso. Si el tribunal lo estima pertinente, podrá decretar el amparo provisional, caso contrario ese extremo será analizado hasta tener a la vista los antecedentes o el informe circunstanciado. Esta resolución únicamente será notificada al interponente y a la autoridad impugnada, puesto que en la primera audiencia se dará vista al Ministerio Público y se analizará la participación de los terceros interesados si los hubiese.



3.2.2 Amparo provisional

Como fue anotado, será analizado al momento de dictar la primera resolución o de recibir los antecedentes del caso, quedando a criterio del tribunal según la importancia del caso de conocimiento, para entender mejor la figura jurídica es prudente citar al escritor José Arturo Sierra quien manifiesta: “Ensayando una definición podríamos afirmar, que el amparo provisional es una providencia cautelar en los procesos de amparo cuyo fin principal es preservar la materia del proceso puesta en peligro por la dinámica propia del acto reclamado, la que se paraliza temporalmente, mientras se resuelve el conflicto o controversia constitucional planteada”.²³

El amparo provisional persigue la suspensión del acto o resolución que se denuncia como agravante, dependiendo el caso concreto, ya que no suspenderlo podría acarrear consecuencias dentro del amparo, toda vez que podría dejarlo sin materia, o hacer imposible o gravoso regresar la cosa o situación a su estado original. El juez constitucional deberá verificar si concurre alguno de los presupuestos contemplados en el Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para establecer su procedencia. No obstante en cualquier estado del proceso lo podrá otorgar o revocar de oficio o a petición de parte y de igual manera deberá otorgarlo de oficio, si trascurrido el lapso conferido a la autoridad impugnada para remitir los antecedentes, esta no lo hiciere así, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 del Acuerdo 1-2013, de la Corte de Constitucionalidad.

²³ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 191.



3.2.3 Primera audiencia

Será conferida por el Tribunal al momento de recibir los antecedentes o el informe circunstanciado con estricto apego a lo regulado en el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, emitirá auto mediante el cual conferirá audiencia por el plazo común de cuarenta y ocho horas, al interponente del amparo, a la autoridad impugnada, al Ministerio Público a través de la fiscalía correspondiente y a los terceros interesados si los hubiere, para que comparezcan como sus respectivas pretensiones y propongan las pruebas que consideren pertinentes.

Las partes tendrán oportunidad de alegar dentro del término antes expuesto, resulta oportuno mencionar que será la primera comparecencia de la fiscalía del Ministerio Público y de los terceros interesados, por lo que deberán cumplir con los requisitos de toda primera comparecencia.

3.2.4 Apertura a prueba

Trascurrido el término para que las partes comparezcan a evacuar audiencia, hayan alegado o no los sujetos procesales, el tribunal de amparo de oficio deberá emitir resolución por la cual abre el amparo a prueba por el perentorio término de ocho días comunes a todas las partes, si lo estima pertinente y si hubieren hechos que pesquisar.

No obstante lo antes expuesto, existen variaciones para esa etapa procesal como a continuación se detalla.



3.2.5 Relevó de prueba

Atendiendo a la facultad que para los efectos le confiere el Artículo 35 segundo párrafo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual preceptúa: “Los tribunales de amparo podrán relevar de prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante”, el juez constitucional podrá relevar el amparo del periodo probatorio si así lo estima pertinente, si a su juicio no es necesario y no hubieren hechos que pesquisar.

Deberá emitir decreto por el cual hará saber ese extremo a las partes y sin más trámite procederá a dictar sentencia en el plazo establecido en la ley.

3.2.6 Preescisión de prueba

Dentro de las nuevas figuras incorporadas al trámite del amparo, contenidas en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, encontramos en el Artículo 28 tercer párrafo, que en su parte conducente regula: “...La obligación de tramitar prueba a petición del solicitante, que señala el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se tendrá por cumplida cuando el tribunal incorpore para su valoración aquellos medios que ya consten en autos. Para el efecto, el tribunal emitirá resolución en la que detalle los medios de comprobación que admite o rechaza y, consecuentemente, podrá prescindir del período probatorio”, texto legal que faculta al tribunal constitucional para que pueda prescindir del periodo probatorio, pero esto no



será posible sin antes haber incorporado al proceso todos los medios de comprobación ofrecidos por las partes.

Con los mismos efectos que el relevo de prueba, emitirá un decreto por el cual comunicará a las partes la decisión y sin más trámite procederá a dictar sentencia.

No obstante lo expuesto en los dos últimos puntos, cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado de la resolución que releve o prescinda de prueba, que se celebre vista pública.

3.2.7 Segunda audiencia

En los casos que se abra a prueba el amparo, el tribunal deberá emitir decreto confiriendo audiencia a las partes por el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, para que estos presenten sus alegatos finales sobre la cuestión.

Hayan alegado esto o no, procederá a dictar sentencia dentro del término establecido en el Artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional.

3.2.8 Vista pública

Cuando los sujetos procesales así lo crean pertinente, dentro del memorial por el cual evacuan la segunda audiencia, o dentro de las cuarenta y ocho horas de notificados de la resolución que relevó o prescindió el periodo probatorio, podrán solicitar que el



asunto se vea en vista público, con base a lo preceptuado en el Artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La vista pública se llevará a cabo dentro de el tercer día de solicitada, una vez culminada el juez constitucional dispondrá de tres días para emitir sentencia.

3.2.9 Auto para mejor fallar

Si antes de proferir la sentencia de amparo, el tribunal que lo conoce estima que es necesario para mejor fallar, la práctica de alguna diligencia o la incorporación de algún documento, así lo dispondrá en auto razonado, con fundamento en lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.2.10 Sentencia

Una vez acabado el trámite del amparo, el tribunal deberá emitir el fallo al que haya arribado, esto dentro del plazo de tres días, únicamente la Corte de Constitucionalidad cuenta con plazo de cinco días para proferir sentencia, para los efectos lo hará de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad (sin obviar los requisitos regulados en el Artículo 35 de Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad), que en su parte conducente establece: “el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamento de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.



Con base en las consideraciones anteriores aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegado amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.”





CAPÍTULO IV

4. Falta de legitimación activa que posee el Ministerio Público para promover acción constitucional de amparo como agraviado directo

Este es el objeto principal de la investigación, poder desarrollar los sujetos que ostentan legitimación activa para promover amparos; las calidades con las cuales interviene el Ministerio Público dentro del trámite del amparo y poder llegar a tener la certeza de que el ente no cuenta con legitimación activa para promover amparos como agraviado directo.

4.1 Sujetos legitimados por la ley para promover amparos

No obstante el tema de las legitimaciones fue abordado en los puntos 2.1 y 2.2 del trabajo de investigación, es prudente analizar los sujetos propiamente dichos, que la ley les faculta la interposición de amparos.

4.1.1 Personas individuales

Es uno de los fines primordiales del Estado garantizar derechos fundamentales a las personas (individuales y jurídicas), pero algunos de estos son inherentes a las personas individuales, por ejemplo el derecho a la salud o a la vida, habiendo dicho esto, el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: "... Se



instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas a sus derechos o para restaurar el impero de los mismos...”.

Siendo entonces por excelencia las personas individuales a las que está dirigida la protección de orden constitucional (no se excluye a las personas jurídicas), tenemos que de manera irrefutable éstas quedan legitimadas para accionar y solicitar protección por medio del amparo.

De la misma manera el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: “... El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el impero de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido...”, siendo claros y concordantes los Artículos precitados en legitimar a las personas individuales que se consideren agraviadas o lesionadas en sus derechos, para solicitar justicia a través de la acción constitucional de amparo.

Con relación a la legitimación de las personas individuales, pertinente es citar a Héctor Palma, quien al respecto aporta que: “... La legitimación otorgada a cualquier ciudadano, en el ordenamiento jurídico guatemalteco se entendería como facultad a todos aquellos que son mayores de dieciocho años, y que gozan de sus derechos políticos debidamente inscritos en el registro de ciudadanos.”²⁴

²⁴ Palma, Héctor. **Op. Cit.** Pág. 94.



4.1.2 Personas jurídicas

Como se estableció anteriormente, los Artículos citados legitiman a las personas individuales para promover amparo, pero de ninguna manera son excluyentes en relación de las personas jurídicas, criterio que se sustenta con lo regulado en la literal c) del Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que en su parte conducente establece: "... c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberá indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica."

En el mismo sentido se encuentra establecido en la literal b), Artículo 10 del Acuerdo 1-2013, de la Corte de Constitucionalidad, el que instituye: "... b) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberá indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica."

Aún y cuando no exista una norma expresa que legitime a las entidades de derecho privado o personas jurídicas para promover una acción de esta naturaleza, como quedó apuntado, si cuentan con legitimación para solicitar que sus derechos fundamentales sean protegidos o reparados a través de una acción de orden constitucional.

Al respecto encontramos que Héctor Palma apunta: "... Si la ley faculta a toda persona, en interpretación extensiva de la norma, incluye tanto a personas individuales como a personas jurídicas; es decir, que los sujetos que pueden ejercer la acción pueden ser

tanto personas físicas o individuales como a personas creadas con fines colectivos de derecho público o privado.”²⁵

4.1.3 Procurador de los Derechos Humanos

Para entender de mejor manera a este personaje de suma importancia para nuestra sociedad, se hace necesario definir quién es, para lo cual, encontramos que: “El Procurador de los Derechos Humanos es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. El Procurador para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley establecen, no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia.

La persona que es electa para el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, debe reunir las mismas calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Goza de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. Quien es electo como Procurador, no puede desempeñar otros cargos públicos ni fungir en cargos directivos de partidos políticos, de organizaciones sindicales, patronales o laborales. Tampoco puede ejercer la profesión ni fungir como ministro de cualquier religión.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 93.



En Guatemala, el Procurador de los Derechos Humanos es electo por el Pleno del Congreso para un período improrrogable de cinco años. Necesita como mínimo dos tercios del total de votos, en una sesión especialmente convocada para ese efecto.”²⁶

Es pertinente pues, citar que la base legal de este comisionado la encontramos en el Artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula: “El procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.”

Encontramos dentro de sus atribuciones: “ f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente...”, regulación contenida en el Artículo 275, literal f), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Una vez anotado lo anterior, al respecto de lo que al presente trabajo concierne, es necesario establecer que el Procurador de los Derechos Humanos está legitimado para promover amparos, en defensa de los derechos colectivos o difusos, cuando la población se vea amenazada en sus derechos fundamentales o la violación se haya ejecutado, el fundamento lo encontramos en el Artículo 25 de la Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad.

²⁶ <http://www.pdh.org.gt/procurador/quien-es.html>. (consultado: 19 de mayo de 2015).



4.1.4 Ministerio Público

Esta institución ya fue definida en el capítulo II, punto 2.5.3 de esta investigación, no obstante es prudente apuntar que el Ministerio Público está legitimado para promover amparos únicamente en los casos previstos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, específicamente en el Artículo 25, que establece: "... El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados".

Entiéndase que únicamente los derechos de la colectividad, como a continuación será desarrollado.

4.2 Legitimación del Ministerio Público con que puede actuar dentro de una acción constitucional de amparo

En el punto anterior se establecieron los sujetos legitimados para promover amparo, por lo que siendo trascendental para la investigación el punto que a continuación abordaré, es necesario establecer las formas que está legitimado el Ministerio Público para actuar dentro de una acción constitucional de amparo.

Se hace necesario citar la base legal que faculta al ente investigador de la nación para actuar multifacéticamente dentro de una acción que busca la justicia constitucional, para los efectos encontramos regulado en la literal d) del Artículo siete del Acuerdo 1-



2013, de la Corte de Constitucionalidad, que tiene calidad de parte dentro del amparo “... El Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como **solicitante, autoridad denunciada o tercero interesado...**”, (las negritas no aparecen en el texto legal).

Se desprende pues de la norma citada que efectivamente, el Ministerio Público, puede actuar con más de una calidad dentro del amparo, por lo que resulta prudente analizar cada una de ellas.

4.2.1 Interponente

Como ya quedó establecido el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, legitima al Ministerio Público, para que puede actuar dentro de una acción constitucional de amparo como interponente, claro está que, únicamente en los casos que protege los intereses que le fueron encomendados, en tal virtud se hace necesario desenmarañar cuales son esos intereses a los cuales se refiere el Artículo citado.

Se hace necesario establecer la base constitucional del ente acusador del Estado, por lo que es preciso citar el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula: “...El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son **velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país**. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.



El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y **le corresponde el ejercicio de la acción penal pública**” (las negritas no aparecen en el texto legal).

El Artículo es claro al constituir al Ministerio Público como el ente estatal encargado de velar porque las leyes en el país se cumplan, correspondiéndole al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, ejercer la acción penal, no obstante son amplios los fines encomendados por el texto constitucional, en tal virtud se hacer menester verificar lo que para los efectos regula el Artículo primero de la Ley Orgánica del Ministerio Público: “...El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, **promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.**

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece” (las negritas son propias).

Encontramos pues, que la ley rectora le asigna tres atribuciones específicas, estando dirigidas, las primeras dos a la acción penal y la última es para verificar que las leyes dentro del territorio nacional se cumplan.

Para los intereses propios de esta investigación considero pertinente citar las funciones establecidas en el artículo segundo de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual preceptúa:



“Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”.

Habiendo analizado la norma antes citadas, queda por demás claro cuales son las atribuciones del Ministerio Publico y los intereses que le fueron encomendados por el Legislador, siendo estos únicamente los derechos de la población en general, los comunes que ningún particular podría hacer valer si no fuera por medio de este.

Entonces pues, quedó establecido que bien el Ministerio Público, podría promover alguna acción constitucional de amparo, en los casos en los cuales actúa por medio de



alguna de sus fiscalías, cuando a su criterio la acción penal se esté violentando por los tribunales de justicia o cuando alguna ley del país esté siendo quebrantada, siempre en beneficio de la colectividad.

4.2.2 Autoridad impugnada

El Ministerio Público, es parte de la estructura del Estado, está propenso a ser impugnado mediante una acción constitucional de amparo, criterio que se sustenta con lo regulado en el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, "...Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante...".

Ampliamos el criterio con lo establecido en el Artículo segundo, literales d) y e), del Auto Acordado 1-2013, de la Corte de Constitucionalidad, puesto que estos atribuyen competencia a la Corte Suprema de Justicia, para conocer amparos en contra del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y el Consejo del Ministerio Público, quedando claro entonces, que el ente objeto de análisis puede actuar como sujeto pasivo dentro de una acción constitucional de amparo.



4.2.3 Como parte por mandato legal

Para establecer este tipo de intervención, prudente resulta recordar que los Artículos 34 y 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, facultan al Ministerio Público, para actuar dentro del amparo, con todos los derechos y obligaciones de las partes procesales, sin ser una propiamente dicha, puesto que, no persigue ningún interés directo dentro de la sentencia de amparo, toda vez que únicamente actúa como órgano asesor del juez constitucional, emite su opinión a través de Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, sobre la procedencia o improcedencia del amparo, claro está, el tribunal no tiene obligación legal de resolver según la opinión emitida por aquel.

Es menester aclarar que el Ministerio Público actuará con esta calidad en todos los procesos de orden constitucional, por medio de la fiscalía antes citada, como ya mencioné, sin ninguna pretensión sobre la decisión del tribunal de amparo.

4.2.4 Tercero con interés

Como ya lo analicé, el Ministerio Público está legitimado para actuar como interponente de amparo, únicamente cuando procura derechos de la colectividad, en los casos que las resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales, a su criterio le sean lesivas o agraviantes. De igual forma cuando se encuentra del otro lado de la moneda y quien solicita protección constitucional fue su adversario en la justicia ordinario, tiene el derecho o la obligación de actuar como tercero interesado dentro del amparo, para los



efectos está legitimado por el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y los Artículos séptimo literal d) y octavo del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Actuando con esta calidad, ahora sí con un interés directo y una pretensión en cuanto a la sentencia de amparo, a diferencia de su intervención detallada en el punto anterior. Ahora está facultado para alegar, ya no como órgano asesor, sino mas bien, como una de las partes convencionales dentro de la acción constitucional de amparo, con la obligación de ofrecer medios probatorios para comprobar sus argumentos y emitir alegatos de manera que el tribunal constitucional encuentre algún elemento que lo haga llegar a una conclusión, para poder dictar de esta manera una sentencia apegada a derecho.

Una vez concluidas las formas en que el Ministerio Público puede intervenir dentro de una acción de amparo, resulta evidente que la ley por ninguna razón lo legitima para promover amparo cuando resulta agraviado directo en las decisiones, resoluciones emanadas por cualquier órgano jurisdiccional o autoridad competente que forme parte de la esfera del Estado, puesto que sería totalmente incongruente que siendo este parte del Estado, pida que se le proteja de de él mismo.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, confiere legitimación activa al Ministerio Público, para promover amparos únicamente en los casos que figura como defensor de los derecho que le fueron encomendados, entendiéndose que representando a la población en los casos que los particulares no pueden actuar, por lo que, no cuenta con legitimación activa para promover amparos como agraviado directo, puesto que de ser así, se estaría desnaturalizando la finalidad de esa acción constitucional, la cual es protectora de los derechos fundamentales de los particulares ante el poder público.

De lo anterior encontramos la base legal en lo preceptuado en los Artículos: 251 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 25, 34 y 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; uno y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Por lo antes expuesto, se recomienda que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a efectos que se establezca de manera clara que el Ministerio Público, únicamente tiene legitimación activa para promover amparos en defensa de los intereses que le fueron encomendados por la ley y no así como agraviado directo y de esta manera facultar a los tribunales que conocen en materia de amparo, para poder rechazar o suspender las acciones intentadas si no cumplen con la normativa.





BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ MUÑOZ, María Alejandra. **Tesis. Efectos derivados de realización de un pago ordenado por el otorgamiento de un amparo provisional aún cuando éste es posteriormente revocado.** (s.l.i.): (s.e.), 2007.
- ANGEL PALACIOS, Claudia Lorena. **Tesis. Ineficacia de la fase procesal de segunda audiencia dentro del proceso de amparo.** Guatemala: (s.e), 2012.
- ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo.** España: Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 1986.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **El juicio de amparo.** México: Editorial Porrúa, 1983.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo.** México: Editorial Purrúa, 1989.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional / apuntamientos.** Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2005.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido.** Guatemala: Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Segunda Edición, 2004.
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art11.htm>. (consultado: 16 de mayo de 2015).
- <http://www.pdh.org.gt/procurador/quien-es.html>. (consultado: 19 de mayo de 2015).
- LUCAS EGUIZÁBAL, Hans Daniel Ulises. **Tesis. La procedencia de la acción constitucional de amparo en contra del registrador general de la propiedad inmueble, como medio de protección a la propiedad privada.** Guatemala: (s.e), 2005.
- PALMA HERRARTE, Héctor Francisco, **Tesis. Análisis jurídico y doctrinario sobre la legitimación del estado para la interposición de la acción constitucional de amparo.** Guatemala: (s.e), 2013.
- SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: Editorial Piedra Santa, 2000.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Acuerdo 1-2013. Corte de Constitucionalidad. 2014.

Auto Acordado 1-2013. Corte de Constitucionalidad. 2014.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94, Congreso de la República de Guatemala. 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.